



Correo Argentino Catamarca
 TARIFA REDUCIDA
 Cuenta N° 3133
 Franqueo a Pagar
 Cuenta N° 3133



PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: *General (R) Dn. GUILLERMO RAMON BRIZUELA*
 Ministro de Gobierno: *Dr. Rodolfo Niederle*
 Ministro de Economía: *Sr. Leopoldo Ramón Ceballos*
 Ministro de Bienestar Social: *Dr. Julio Ernesto Acosta*

| | | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| BOLETIN OFICIAL Año XLIX | Viernes, 24 de Abril de 1970. | N° 33 | BOLETIN JUDICIAL Año XXXVI |
| Aparece Martes y Viernes - Ejemplar Ley N° 11.723 | | Registro Nac. de la Prop. Intelectual N° 1.003.905 | |
| Dirección del Registro y Boletín Oficial Administración: Prado 210 Director: FRANCISCO AGUSTIN VERON | | Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado Administración: Gral. Roca, 1ª Cuadra Director: SAMUEL MOHADED | |
| Tiraje de esta edición: 600 ejemplares de 24 páginas | | | |

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación - Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Dcto. del 22 de Agosto de 1933).

Decreto E. N° 386

~~Ley N° 2308 - CAZA - SU~~
LEY 2308 *de la*
REGLAMENTACION

San Fernando del Valle de Catamarca,
 23 de marzo de 1970.

Expte.: S - 5603/67.
 Agreg.: D - 4494/67.
 Agreg.: S - 7511/67.

VISTO:

La sanción de la Ley 2308/69, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 16º establece la necesidad de su reglamentación;

Que para ello la Dirección de Agropecuaria, Bosques e Industrias, ha solicitado la colaboración del Centro de Cazadores "EL CALCHAQUI", quien ha elaborado el proyecto de fs. 22-23 de autos, el que con las correcciones y agregados recomendados por

la Repartición actuante, la Asesoría Legal del área de la Subsecretaría de Economía y Asuntos Rurales y el señor Asesor de Gobierno, puede adoptarse;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA CAZA DEPORTIVA

Art. 1º - La caza deportiva que autoriza el artículo 3º, inc. a) de la Ley que se reglamenta podrá realizarse desde el 1º de Mayo al 31 de Julio, dentro del horario de luz solar.

Art. 2º - La caza deportiva se practicará únicamente con arma de fuego quedando prohibido el empleo de todos los otros medios que tengan por objeto la captura o muerte de los animales silvestres.

Art. 3º — El permiso para la práctica de la caza deportiva lo extenderá la Dirección de Agropecuaria, Bosques e Industrias, fijándose en pesos Ley 18.188 —veinte— 20, el derecho fiscal de expedición. Este caducará el 30 de abril de cada año y su renovación tributará igual suma.

Art. 4º — El permiso, que reviste carácter de intransferible y al que refiere el artículo precedente, autoriza además la caza de los animales declarados plagas, perjudiciales y dañinos.

Art. 5º — El derecho de caza deportiva puede ejercerse en todos los terrenos que no estén expresamente vedados sea por la autoridad de aplicación, sea por el dueño u ocupante legal del campo; siempre, en este último caso, que esté cercado. La Dirección de Agropecuaria, Bosques e Industrias, deberá registrar las zonas no autorizadas para la caza deportiva y hará conocer la existencia de las mismas mediante aviso periódico y/o radial, en diarios o emisora local.

Art. 6º — Se admite la caza deportiva de las siguientes especies en las cantidades que se indican por permisionarios:

a) de Caza Mayor:

Puma (Puma con color), sin limitación; guanaco (Lama guanicoe), 1 por temporada; Venado o taruca (*Hippocamelus antisensis*), 2 por temporada; pecarios o chanchos del monte (Pecari tajacu y *Tayassu pecari*), 5 por temporada; corzuelas (Manzana rufa y *Manzana simplicicornis*), 2 por temporada; ñandú o suri (*Rhea americana intermedia*), 2 por temporada.

b) de Caza Menor:

Liebre gris o mara (*Dolichotis patagonum*), 5 por temporada; Vizcacha del cerro o chinchillón (*Lagidium Viscaccia famatinae*), 15 por día; Conejo de los palos (*Pediolagus salinicola*), 10 por temporada; Martineta colorada (*Rhychotus rufescens maculicollis*), 5 por día; Martineta o cope-tona (*Budromia Formosa intermedia*), 10 por día; Queu o Keo o guaipo salvador (*Tinamotis pentlandi*), 10 por día; Perdiz del campo o montaraz (*Nothoprocta cinerascens*), 10 por día; Perdiz de monte o perdiz paloma (*Crypturellus tataupa*), 5 por día;

Perdiz silvona o negrita (*Nothoprocta pentlandii*), 5 por día; Perdiz chica (*Nothura darwini*), 12 por día; Pava del monte (*Penelope oboeura bridgesi*), 3 por día; Charata (*Ortalis canicollis*), 3 por día; Palomas, sin limitación. La caza que autoriza este artículo comprende animales adultos.

Art. 7º — "Temporada de Caza" es el lapso en que por este reglamento es permitida la caza deportiva.

Art. 8º — El máximo número de aves que podrá cobrar por día cada permisionario, sin incluir palomas, será de veinte piezas, pero sin exceder las cantidades extremas que por especie establece el artículo 6º.

Art. 9º — El permiso para la caza deportiva se extenderá en Libreta cuyo precio de costo estará a cargo del peticionario debiendo contener los siguientes datos, además de los de forma que establezca la Dirección de Agropecuaria, Bosques e Industria: Número de inscripción, nombre y apellido del interesado, número de la matrícula individual o de documento oficial de identidad del cazador, domicilio real, constancia del año de validez, firma del titular del permiso y del funcionario expedidor. Llevará, además, la fotografía del permisionario. También se asentarán en la Libreta de caza las características del o de las armas de fuego que se utilizarán en el ejercicio del derecho de caza: tipo del arma, calibre, marca, número de cañones, número de registro de la fábrica. A falta de este último dato el cazador deberá gravar a su costa, en parte metálica del arma, el número que corresponda a su inscripción.

Art. 10º — En la práctica de la caza de los animales citados en el artículo 6º, inc. a) queda prohibido el uso de arma de fuego de precisión de calibre inferior al 7,62 mm. Se admitirá en la práctica de la caza mayor el uso de escopeta de calibre 12 y 16 cargada con bala, postas o balines para abatir exclusivamente puma, pecaries y corzuelas.

CAPITULO II

DE LA CAZA COMERCIAL

Art. 11º — La Dirección de Agropecuaria, Bosques e Industrias determinará anualmente las especies que podrán ser objeto de la caza comercial, como asimismo el número

máximo de ejemplares que podrá obtener cada permisionario en la temporada.

Art. 12º — El permiso para la caza comercial lo expedirá la Dirección de Agropecuaria, Bosques e Industrias, previo pago por el interesado en dicha actividad de la suma de pesos Ley 18.188 — veinte (20).

Art. 13º — Las solicitudes de caza comercial deberán contener los siguientes datos: Nombre y apellido del interesado, edad, nacionalidad, número de la matrícula individual o del documento oficial de identidad que tuviere, domicilio real y el comercial o dirección postal; especie que se propone cazar; zona donde cazará; lugar y fecha. La firma del interesado en la solicitud cuando no sea puesta ante funcionario de la Dirección de Agropecuaria, Bosques e Industrias, deberá estar autenticada por la autoridad policial del lugar del domicilio de aquel.

Art. 14º — Los permisos de caza comercial solo tendrán validez por un año, sin perjuicio de que el Organismo que lo expide limite su vigencia a un término más corto.

Art. 15º — Para la tenencia, traslado y compraventa de pieles, cueros, plumas y productos provenientes de animales cuya caza comercial se haya permitido, es obligatorio el uso de marchamo o precinto de la Dirección de Agropecuaria, Bosques e Industrias que irá adherido a cada piel, cuero, etc., y sin cuyo requisito estos productos no estarán habilitados para su comercialización o industrialización.

Art. 16º — Los marchamos a que se refiere el artículo anterior serán provistos a los permisionarios por las autoridades policiales locales exclusivamente entre el primer día del período de caza autorizado y hasta cinco días después de la fecha de su respectiva clausura. Es requisito para la procedencia de la entrega del marchamo la presentación del permiso habilitante y verificación de los productos obtenidos.

CAPITULO III

DE LA CAZA DE ESPECIES

PERJUDICIALES

Art. 17º — Decláranse plagas, perjudiciales o dañinas las siguientes especies de

animales silvestres que podrán ser cazadas en toda época y hora y con cualquier medio que no acarree peligro para las personas o animales domésticos o protegidos: Cotorras, loros, gorriones, tordos, pato negro o biguá, cóndor, cuises, ratas, ratones y lauchas, vizcacha de la pampa, comadrejas, zorrinos, vampiro o murciélago mordedor, zorros, puma, serpientes ponzoñosas, liebre europea. El Poder Ejecutivo podrá estimular la caza de especies depredadoras instituyendo primas sobre las pieles u otros productos a cuyo fin se incluirá en la Ley de Presupuesto la partida pertinente.

Art. 18º — El permiso para la caza exclusiva de las especies declaradas plaga, perjudiciales o dañinas no devengará derecho fiscal alguno. La Dirección de Agropecuaria, Bosques e Industrias lo extenderá en papel simple y contendrá los siguientes datos: Número de inscripción, nombre y apellido del permisionario, número de matrícula individual o de documento oficial de identidad, domicilio real, temporada o término de la autorización, método que utilizará en la caza, Departamento, Distrito y nombre de la estancia o lugar donde se ejercerá el derecho de caza. La validez máxima de este permiso será de un año y caducará el último día de abril siendo renovable a instancia del interesado y siempre que la población de la especie que se trate y los daños que éste ocasione, justifiquen la renovación.

Art. 19º — El propietario u ocupante legal del fundo no necesita autorización de la autoridad de aplicación para cazar especies perjudiciales o dañinas dentro de los límites cercados del inmueble.

Art. 20º — Las solicitudes para la caza de especies declaradas plagas, perjudiciales o dañinas se presentarán en papel simple y deberá contener los datos exigidos por el artículo 13º del presente.

CAPITULO IV

DE LA CAZA CON FINES CULTURALES

Art. 21º — La Dirección de Agropecuaria, Bosques e Industrias extenderá permiso especial, sin cargo, a los interesados en la caza con fines científicos, educativos o culturales y para la exhibición en zoológicos estatales de animales autóctonos, con limi-

tación en el tiempo, número de ejemplares, estado de desarrollo e indicación de las zonas donde se los capturará o abatirá. Para la expedición de este permiso se tendrá en cuenta, especialmente, la abundancia de la población de la especie de que se trate de tal modo que la autorización no ponga en peligro la existencia de la misma.

Art. 22º — Los interesados en la caza que autoriza el artículo 3º, inc. c) de la Ley Nº 2308, además de dar a conocer los datos que se indican en el artículo 13º del presente, expresarán en la solicitud la cantidad de animales que se proponen cazar y el destino de los mismos.

Art. 23º — El permisionario a que se refiere el artículo anterior deberá presentar ante la autoridad policial más cercana al lugar de la cacería las piezas obtenidas para su cotejo con la autorización. Esta presentación deberá efectuarse dentro del término máximo de diez días posteriores al vencimiento del permiso de caza.

Art. 24º — Efectuada la presentación que preceptúa el artículo precedente, la autoridad interviniente, de encontrar todo correcto, librará el correspondiente certificado que asentará al pie del permiso de caza. Este documento tendrá el valor de guía de libre tránsito de los animales y productos de la caza dentro de las fronteras de la Provincia. Para el transporte de los animales y productos fuera de los límites provinciales será requisito imprescindible contar con la anuencia de la Dirección de Agropecuaria, Bosques e Industrias que a tales efectos practicará una nueva comprobación.

CAPITULO V

DEL REGIMEN DE LAS PENALIDADES Y PROCEDIMIENTOS

Art. 25º — Las infracciones a las disposiciones de la Ley Nº 2308, a la presente reglamentación y a las demás resoluciones que en su consecuencia se dicten por el Poder Ejecutivo y por la Dirección de Agropecuaria, Bosques e Industrias serán sancionadas en la medida que establece la precitada Ley en su artículo 10º.

Art. 26º — Los infractores, además de la pena de multa, sufrirán la incautación defi-

nitiva e inmediatamente de los animales, cueros, pieles, plumas, crias o productos, objeto del acto violatorio.

Art. 27º — También será definitiva la incautación de toda arma o implemento de caza no registrado por su dueño o representante en la Dirección de Agropecuaria, Bosques e Industrias.

Art. 28º — Las armas de fuego de los infractores serán retenidas por la autoridad interviniente hasta tanto se abone el importe de la sanción pecuniaria aplicada. Si transcurrido el término de diez días hábiles de la notificación de dicha sanción, ésta no se hiciera efectiva, la incautación del arma se convertirá en definitiva.

Art. 29º — La tercera reincidencia es causa de la pérdida definitiva del arma incautada y de la licencia de caza, sin perjuicio de la sanción de multa que corresponda a la infracción.

Art. 30º — La Dirección de Agropecuaria, Bosques e Industrias llevará un registro de infractores al régimen legal de la caza en un libro con folios numerados, firmados y sellados por el titular de la Repartición. Los asientos contendrán los datos personales del infractor, la fecha, número de expediente, hecho imputado y sanción aplicada.

Art. 31º — Las autoridades policiales en la campaña y en especial los encargados de los puestos camineros, en ausencia de funcionarios o inspectores de la Dirección de Agropecuaria, Bosques e Industrias, verificarán rigurosamente el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la caza haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 12º de la Ley 2308.

Art. 32º — La comprobación de las infracciones se hará constar en acta que responderá a los requisitos enumerados en los incisos a) al f) del artículo 34º del Código de Faltas. Dicha acta deberá ser firmada por el imputado y en caso de negativa bastará hacer constar tal circunstancia ante un testigo. Las manifestaciones contenidas en el acta de referencia serán elementos de juicio suficiente para el juzgamiento del caso.

Art. 33º — En los supuestos de presunta infracción a la Ley de caza y reglamentos la autoridad interviniente, además de labrar

el acta a que se refiere el artículo precedente, procederá a decomisar el producto o animales logrados y a retener el arma, armas o implementos utilizados en el hecho.

Art. 34º — Las armas retenidas serán remitidas con la mayor urgencia a la Dirección de Agropecuaria, Bosques e Industrias. Los animales incautados de acuerdo al artículo anterior que estén muertos, serán distribuidos inmediatamente para su consumo en los hospitales, asilos e instituciones de beneficencia en general del lugar donde se cometiere la infracción o de las poblaciones más cercanas. Donde no los hubiere se hará la entrega a personas desvalidas. Los cueros, huevos, plumas y demás productos obtenidos en infracción, también deberán enviarse a la nombrada Dirección.

Art. 35º — En los casos que por imperio de las disposiciones del régimen de caza se proceda a la incautación de las armas, la autoridad interviniente extenderá en el acto y para el tenedor, recibo que contendrá los datos de identificación del arma.

Art. 36º — Constituye grave infracción:

- a) La comercialización, industrialización o elaboración de animales o productos de caza logrados en transgresión al régimen de caza;
- b) El transporte o tenencia de animales o productos de caza obtenidos en violación del régimen de caza.

Art. 37º — Las armas de fuego e implementos incautados en forma definitiva por aplicación de las disposiciones del régimen de caza se subastarán el segundo día Domingo del mes de abril de cada año, previo un solo aviso publicado tres días antes por lo menos en diario local. Las pieles, plumas, cueros y demás productos de caza decomisados serán rematados juntamente con las armas. Si su estado, cantidad o calidad no justificare la venta pública, se procederá a su destrucción.

Art. 38º — La falta de pago de la multa aplicada por infracción a la Ley y reglamentos de caza dentro de los diez días de efectuada la reclamación administrativa, autorizará su cobro por la vía judicial de la ejecución de sentencia sirviendo de suficiente título copia de la resolución que impuso la pena. La notificación de la resolución

podrá efectuarse personalmente en el expediente pertinente o por carta postal certificada con aviso de retorno.

Art. 39º — La acción para la represión de las infracciones al régimen de caza, es pública. La autoridad debe proceder de oficio o por denuncia escrita o verbal de cualquier persona. En este último caso se mantendrá el nombre del denunciante en el anonimato a menos que se constatare falsedad o malicia del denunciante.

Art. 40º — El Director de Agropecuaria, Bosques e Industrias es la autoridad competente para entender en los casos de presunta infracción al régimen de caza y aplicar las sanciones con arreglo a las disposiciones de la Ley 2308 y sus reglamentos y, supletoriamente, al procedimiento establecido por el Código de Faltas.

Art. 41º — Las resoluciones que en virtud de lo dispuesto por el artículo anterior dicte el Director de Agropecuaria, Bosques e Industrias son apelables para ante el Poder Ejecutivo. El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días hábiles de notificada la resolución. En el mismo escrito de apelación se fundará el recurso y ofrecerá las pruebas de descargo que obraren o dependieren de terceros. También rige la obligación del apelante de presentar en el mismo acto las pruebas que obraren en su poder. Si no se efectuare alegato de descargo en el término establecido, la resolución apelada quedará firme y ejecutable. Fundada la apelación en término y presentadas las pruebas si las hubiere, el expediente será elevado dentro de los subsiguientes tres días al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía. El Poder Ejecutivo, a menos que considerara necesario recibir las pruebas ofrecidas obrantes o dependientes de terceros —a cuyo fin así lo dispondrá por resolución del Ministerio mencionado señalando para la diligencia un término no mayor de quince días hábiles—, se pronunciará en el plazo de diez días hábiles confirmando o revocando la resolución apelada. Igual plazo regirá para el caso de que se recepcionaran las pruebas precedentemente señaladas y se contará el mismo del día siguiente al de la producción del último acto de prueba.

Art. 42º — Las multas y aranceles que por el régimen de caza se deban abonar,

se harán efectivos con estampillas o papeles sellados fiscales por igual valor. El producto de los remates ingresarán a rentas generales en igual forma previa deducción de los gastos que haya demandado su realización.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS

Art. 43º — Prohíbese la caza con arma de fuego a munición a distancia menor de 200 metros de centro poblado y a 1.000 metros con arma de bala.

Art. 44º — El ejercicio de la caza deportiva, comercial o de especies declaradas plagas solo será permitido a las personas mayores de 18 años de edad.

Art. 45º — El daño que por su culpa o imprudencia causare el cazador, está obligado a repararlo de acuerdo a lo que disponen las Leyes comunes.

Art. 46º — Los animales que se cazaren en terrenos cerrados o cercados, sin permiso del dueño o de sus ocupantes legales, pertenecen al propietario del inmueble.

Art. 47º — Es obligatorio denunciar las armas que se utilizarán en la práctica de la caza. Se efectuará por declaración jurada al formularse el pedido de licencia de caza, debiéndose comunicar cualquier modificación ulterior al respecto. El cazador que no denuncie arma y ejercite el derecho de caza con arma ajena, deberá hacerlo con las que se encuentren registradas en la Dirección de Agropecuaria, Bosques e Industrias. El incumplimiento de esta norma cae bajo la sanción establecida por el artículo 27º del presente además de la multa que corresponda.

Art. 48º — Es obligación de todo cazador exhibir la licencia de caza cuando lo requieran las autoridades encargadas de la fiscalización y aplicación de la Ley y reglamentos de caza.

Art. 49º — La Dirección de Agropecuaria, Bosques e Industrias llevará un registro de cazadores deportivos y de los que se dediquen a la caza comercial y al de las especies declaradas plagas, perjudiciales o da-

ñinas en base a las solicitudes de autorización de caza que se le formulen.

Art. 50º — Anualmente la Dirección de Agropecuaria, Bosques e Industrias propondrá al Poder Ejecutivo un plan de labor destinado a dar cumplimiento a lo prescripto por los inc. a) y e) del artículo 14 de la Ley 2308 y demás normas de ejecución y fiscalización que le incumbe de acuerdo al artículo 15º de la Ley citada y reglamentos.

Art. 51º — Los socios de clubes de caza con personería jurídica otorgada por el Estado Provincial que acrediten estar al día en el pago de la cuota social pagarán el cincuenta por ciento del arancel de caza deportiva establecido por el artículo 3º del presente decreto.

Art. 52º — Antes de dictar resolución de interés general relativa al regimen de caza, la Dirección de Agropecuaria, Bosques e Industrias podrá solicitar la opinión de los clubes de caza con personería jurídica que funcionen en la Provincia.

CAPITULO VII

DE LOS ANIMALES CUYA CAZA SE PROHIBE

Art. 53º — Prohíbese la captura, persecución, lesión o muerte de los siguientes animales: Vicuña (*Vicugna vicugna*), Chinchilla real (*Chinchilla brevicaudata*), gato pajero (*Lynchailurus pajeros*), gato andino o gato lince (*Oreailurus jacobita*), gato montés (*Oncifalis geoffroyi*), gato montés de las salinas (*Oncifelis calinarum*), boa de las vizcacheras (*Constrictor occidentalis*), culebras (*Colubridae*), iguana overa y colorada (*Tupinambis teguixin* L. y *Tupinambis rufescens* Günther), lechuza de los campanarios (*Tyto alba tuidara*), lechuza común (*Otus choliba*), buho (*Bubo virginianus nacurutu*), Lechucita de las vizcacheras (*Speotyto cunicularia*), tortuga (*Testudo argentina*), sapo común (*Bufo arenarum*).

Art. 54º — El tránsito por territorio provincial de animales muertos o en cautiverio, como así de las pieles, pelos y demás productos de las especies cuya caza está prohibida por el artículo que antecede, constituye infracción grave del que efectúa el transporte, del remitente y del destinata-

rio de los efectos. Todo animal en las situaciones expresadas a sus productos podrán ser transportados, tenidos o industrializados cuando provengan de otros Estados argentinos o países extranjeros y cuenten con el respectivo marchamo, señal o marca que no ofrezca duda del origen extraterritorial de los mismos.

Art. 55º — La Dirección de Agropecuaria, Bosques e Industrias establecerá el sistema de fiscalización del estricto cumplimiento de las prescripciones del artículo anterior.

Art. 56º — Las nóminas de animales y cantidades que se establecen en los artículos 6º, 8º, 17º y 53º podrán ser modificadas por la Dirección de Agropecuaria, Bosques e Industrias a partir del 1º de Mayo de 1971 si las circunstancias así lo aconsejan por aplicación de principios conservacionistas.

Art. 57º — Deróganse los Decretos H.E. Nº 878/68 y H.E. Nº 713/68.

Art. 58º — Comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

BRIZUELA
Leopoldo R. Ceballos

Decr. G. Nº 387-23/III/70-Escuela de Minería—Créase un cargo de Oficial Mayor con anterioridad al 1º/1/70 y suprimese a los efectos de atender las erogaciones resultantes—con ant. al 1º—I—70—el cargo de Aux. Ppal.; congélase el cargo de Peón de Limpieza.—Reubícase a partir del 1º—I—70— en el cargo creado a la Srta. Lucila Zunilda Ramona Espoz Saavedra, que ocupaba el cargo de Aux. Ppal. en el Consejo Gral. de Educación.

Decr. G. Nº 388—23/III/70 — Jefatura Gral. de Policía—Autorízase a suscribir un contrato de locación, por el alquiler de un inmueble destinado al funcionamiento de la Subcomisaría de San Antonio —Pa. lin— por el término de un año con ant. al 1º—I—69, a \$ 1.200,—¹²/₁₂ mensuales.

Decr. G. Nº 389—23/III/70 — Jefatura Gral. de Policía — Dáse de baja al Ofic. Insp. D. Nicolás Haay, por estar incurso en la causal prevista en los Arts. 285—Inc. 6— 286º Inc. 1—315º Inc. 1, 2, 3 y 7 de la Reglamentación de la Ley Orgánica de la Policía de Catamarca.

Decr. G. Nº 390—23/III/70 — Jefatura Gral. de Policía—Acéptase con fecha 1º del actual, la renuncia del Ofic. Sub-Ayte. D. Angel Benjamin Cárdenas.

Decr. G. Nº 391—23/III/70 — Jefatura Gral. de Policía—Dáse de baja por fallecimiento con fecha 29/1/70 al Ofic. Ayté. D. Evaristo Augusto Ramos—quién prestaba servicios en la Dirección Seguridad.

Decr. G. Nº 392—23/III/70— Corte de Justicia—Designase Juez de Paz de Andalgalá al Sr. Luis Ernesto Sierralta—M. I. 3.422.926—Clase 1922.

Decr. BS. Nº 393.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL — MODIFICACIONES DE LOS ARTS. 2º Y 3º DEL DCTO. Nº 192/70

San Fernando del Valle de atamarca, 23 de marzo de 1970.

VISTO :

El Decreto BS—Nº 192 de fecha 18/II/77, por el cual se establece la situación de revista del personal de la Subsecretaría de Salud Pública, y,

CONSIDERANDO :

Que se hace necesario proceder a su modificación, de acuerdo a las observaciones formuladas por la Dirección Provincial de Presupuesto y por Contaduría General,

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA :

Art. 1º.— Modifícanse los Artículos 2º y 3º del Decreto BS—Nº 192 de fecha 18 de Febrero p.pdo. los que deberán quedar redactados de la siguiente manera:

Art. 2º.—En uso de la facultad conferida por el Artículo 8º de la Ley de Presupuesto vigente, Créanse a partir del 1º de Enero del año en curso, los cargos que se mencionan a continuación, con las remuneraciones mensuales y anuales que se detallan en cada caso:

| | | |
|-------------------------------|----------|-------------------|
| Un (1) cargo de Auxiliar 3º | \$ 177,— | \$ 2.124,— |
| Dos (2) cargos de Operario 5º | » 171,— | » 4.104,— |
| Un (1) cargo de Ordenanza 2º | » 173,— | » 2.076,— |
| | | <u>\$ 8.304,—</u> |

La precedente creación, importa un total anual de Pesos Ley 18.188: Ocho Mil Trescientos Cuatro».

Art. 3º.— Incrementase en el Sub-Parcial 1—12, un (1) Cargo de Auxiliar 3º; en el Sub-Parcial 1—15: Dos (2) Cargos de Operario 5º; é Incorpórese el Sub-Parcial 1—16, con Un (1) cargo de Ordenanza 2º, en el Carácter O, Anexo C, Item 7, Apartado i) —Departamento Hospital Andalgalá, Finalidad 4, Función 01, Financiación; Rentas Generales; donde debe imputarse el gasto, con los fondos provenientes de las siguientes Economías:

Un Cargo de Director General Técnico 3—1 del Item 3—Agua Potable Rural, meses Enero y Febrero 70; 1000x2 \$ 2.000,—